

*Poder Judicial de la Nación*

Sala I -43.910-12- E., L. E.  
Rechazo de inconstitucionalidad  
Interloc. 28/142

///nos Aires, 28 de diciembre de 2012.

**Y VISTOS:**

**I-** El día 19 de diciembre de 2012 se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. E. E. a fs. 8/10, contra el auto de fs. 6/7, a través del cual se rechazó, con costas, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 254 y 259 del CPPN que fuera introducido por la parte (arts. 530 y 531 del CPPN).

Al acto compareció la Dra. Ilse Elena Manigot asistiendo técnicamente al imputado.

**II-** Así, debido a lo producido en la audiencia, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (ver fs. 19).

**Y CONSIDERANDO:**

**I- Cuestión de fondo:**

Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entiende el Tribunal que los agravios formulados por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos, razón por la cual habremos de revocar la decisión impugnada.

Con anterioridad a la presente (*in re*: Sala I, causa nro.: 33.685 “**Vela**”, rta. el 7/5/08; causa nro. 29.492 “**Bristol-Mayers Squibb Argentina SA**”, rta. el 18/9/06; y de la Sala VI causa nro. 34.931 “**Barcessat**”, rta. el 23/5/08; y causa nro. 32.740 “**Dhers**”, rta. el 17/9/07, entre muchas otras), nos hemos expedido sobre la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 254 y 259 del CPPN, por afectar el derecho de defensa en juicio, el derecho a trabajar y la libertad de contratar (arts. 14, 18 y 28 de la CN), al constreñir a la parte a elegir a un perito de alguno de los profesionales que se encuentren previamente inscriptos en el registro que lleva la Cámara, impidiéndole proponer al de su confianza para que controle la producción de la prueba, máxime teniendo en cuenta el tenor de la imputación que pesa sobre L. E. E., tal como lo manifestó la Dra. Manigot en el marco de la audiencia.

Adviértase que las normas cuestionadas afectan el derecho defensa en juicio al coartar a la parte la elección de un perito de confianza o de mayor prestigio por el solo hecho de no haber cumplido con una reglamentación en el tiempo limitado que allí se fija -inscripción en el registro- y lógicamente, anterior al hecho o al momento

procesal que hace nacer la necesidad o el interés de la designación.

Así, la escasa difusión que existe con relación al período de inscripción por parte de cada colegio y el breve lapso para materializarla, por cuanto resulta insuficiente que figure en la cartelera de esta Cámara, produce como resultado una afectación de hecho a la libertad de trabajo y vulnera de este modo garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio. Hasta tanto no se logre una difusión por los distintos medios, ya sean gráficos y otros, están muy limitados tales derechos.

Además, no se advierte cuál es la conveniencia práctica de la norma y se desprende de su lectura y de su interpretación que establece una desigualdad con toda otra profesión, que si bien exigen la condición previa de la inscripción para actuar, no veda la posibilidad de realizar el acto administrativo habilitante en oportunidad de hacerse uso de su ciencia o técnica.

Asimismo, la exigencia de inscripción en la lista que lleva la Cámara no corresponde con un control de profesiones que se encuentran reglamentadas y tienen matriculación profesional, resultando en una irrazonable limitación al derecho de libre elección de las partes que hace a su derecho de defensa.

Este es el criterio expuesto por la Sala II de la C.N.C.P. en la causa nro. 10.051 “**Schinder**”, rta el 28/5/07, en cuanto a que: *“los motivos que han sido esgrimidos para justificar la exigencia de inscripción de los peritos en las listas correspondientes no alcanzan para llenar de contenido la restricción formal impuesta, operativa mediante la reglamentación administrativa respectiva”*, agregándose que: *“no cabe sino concluir que estamos frente a disposiciones procesales, que en tanto ordenan una reglamentación que limita la libertad de elección de las partes e indirectamente del juez, afectan la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), de modo que se encuentran reñidas con el espíritu y letra de nuestra Ley Suprema por lo que corresponde inexorablemente proceder en el caso concreto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 254 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación.”*.

Así las cosas, consideramos que debe declararse la inconstitucionalidad de los arts. 254 y 259 del CPPN en este asunto, por cuanto exige a los peritos designados que estén inscriptos en la lista formada por el órgano judicial competente -en el caso esta Cámara-, y en consecuencia revocar el decisorio en crisis.

**II-** En atención al temperamento adoptado precedentemente, la cuestión

*Poder Judicial de la Nación*

Sala I -43.910-12- E., L. E.

Rechazo de inconstitucionalidad

Interloc. 28/142

relativa a la imposición de las costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN), y por la cual se agravia la defensa, se ha tornado abstracta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I-REVOCAR** el auto de fs. 6/7, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, *contrario sensu* CPPN).

**II- DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 254 y 259 del CPPN, por cuanto exige a los peritos designados que estén inscriptos en la lista formada por el órgano judicial competente -en el caso esta Cámara-.

**III- DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales (arts. 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia al momento de celebrarse la audiencia (fs. 19).

Devuélvase, debiéndose practicar las notificaciones de rigor en la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**Silvia Alejandra Biuso**

**Secretaria de Cámara**